



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 19 NOV 2018

VISTO:

El Expediente N° 1084-2009-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; solicitud de nulidad de resolución y prescripción planteada por la representante de la empresa Corporación Textil Unidos S.A.C. mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2017; Oficio N° 382-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4048028), de fecha 14 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 382-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4048028), de fecha 14 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 006-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 179 a 187), de fecha 25 de enero de 2017, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el pedido de nulidad y prescripción planteado por la empresa recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

Análisis:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 006-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 179 a 187) de fecha 25 de enero de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve multar a la Corporación Textil Unidos S.A.C. con la suma de Tres Mil Quinientos Cincuenta Soles con 00/100 céntimos (S/ 3, 550.00), la misma que fuera válidamente notificada a la empresa sancionada el 27 de enero de 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación obrante a fojas 191;

Que, con escrito presentado con fecha 14 de marzo de 2017 (Fs. 194 a 196), la Gerente General de la empresa sancionada solicita "nulidad de resolución y prescripción", alegando como sustento de la pretendida nulidad el hecho de que no se habría observado el debido proceso ni cumplido con los principios de economía y celeridad procesal, al haber transcurrido más de cuatro años entre la presentación de sus descargos de fecha 08 de junio de 2012 (Fs. 156 a 157) y la emisión de la resolución de multa cuya fecha data del 25 de enero de 2017 (Fs. 179 a 187); asimismo, en su "Primer otrosí digo" sustenta la prescripción deducida señalando que según el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (04) años, el mismo que según refiere ha excedido;

Que, con pronunciamiento de fecha 16 de marzo de 2017 (Fs. 192), la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca, declaró consentida la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 006-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, disponiendo su ejecución;

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 19 NOV 2018

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: “*Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo...*”, concordante con ello, su fundamento 21 expresa: “*El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica...*” (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: “*El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General*”;

Siendo así, el artículo 11° numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala: “*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos*”. Asimismo, el artículo 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272², y actualmente descrito en el artículo 215° numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: “*2015.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...*” (Énfasis agregado);

Que, en atención a los dispositivos legales aludidos en el párrafo anterior, frente a su disconformidad con la multa impuesta vía Resolución Directoral N° 006-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, la empresa recurrente estaba habilitada para ejercer su facultad de contradicción a través de los respectivos recursos administrativos, y que en atención a lo estipulado por el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981³, que precisa cuáles son los recursos administrativos impugnatorios en el procedimiento sancionador en la inspección laboral, solo procedía interponer recurso de apelación, siendo su tenor:

“49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación.

Recurso de revisión: es de carácter excepcional, se interpone dentro del quinto día hábil de resuelto del procedimiento en segunda instancia, y solo se sustenta en las causales establecidas en el reglamento” (Resaltado nuestro).

Que, por lo expuesto, se evidencia que el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 006-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC así como la prescripción solicitada, tenía que ser formulado vía recurso administrativo de apelación, el mismo que en virtud de lo señalado en el precitado artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo debió ser interpuesto dentro del tercer día hábil desde notificado el acto a impugnar; en ese sentido, y estando a que la notificación de la resolución data del 27 de enero de 2017 (Fs. 191), la fecha máxima de impugnación administrativa venció el día 02 de febrero de 2017, sin embargo, la empresa recurrente dejó consentir la multa impuesta al no interponer recurso alguno dentro del plazo previsto por la normatividad, por lo que su requerimiento de “*nulidad de resolución y prescripción*” presentado recién con fecha 14 de marzo de 2017, es decir, luego de casi dos meses de realizada la notificación, deviene en improcedente, quedando firme el acto en virtud del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 que redacta: “*220. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*”;

Que, estando al DICTAMEN N° 96-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

² Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial “El Peruano”.

³ Norma vigente en la fecha de presentación de su requerimiento de nulidad y prescripción.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 189 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 19 NOV 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la Gerente General de la empresa Corporación Textil Unidos S.A.C., en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social **ASUME COMPETENCIA** para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de resolución y prescripción extintiva formulado por la Sra. Irma Luz Carrillo Camposano, Gerente General de la empresa Corporación Textil Unidos S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 006-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 25 de enero de 2017, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, **DECLÁRESE FIRME** la Resolución Directoral antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la empresa Corporación Textil Unidos S.A.C. en su domicilio procesal ubicado en la **Av. Trece de Julio N° 424 – Barrio Chontapaccha de esta ciudad**, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su **domicilio procesal** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 – GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
César Augusto Ariaga Díaz
GERENTE